



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Dirección de Gestión  
de Calidad de los  
Recursos Hídricos

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 039 -2016-ANA-DGCRH

Lima, 29 FEB 2016

### VISTA:

La Resolución N° 501-2015-ANA/TNRCH, expedida por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas mediante la cual se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** y en consecuencia nula la Resolución Directoral N° 83-2013-ANA-DGCRH, dejándola sin efecto legal, disponiendo que previa evaluación, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos otorgue la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 003-2014-ANA-DGCRH-EEIGA; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con escrito ingresado el 18.01.2013, **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, solicitó autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, provenientes de los campamentos mineros Julcani y Ccochaccasa que forman parte de la U.E.A. Julcani, ubicados en la localidad y distrito de Ccochaccasa, provincia Angaraes, departamento de Huancavelica;

Que, mediante Resolución Directoral N° 83-2013-ANA-DGCRH de fecha 19.04.2013, se declaró improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, provenientes de los campamentos mineros Julcani y Ccochaccasa que forman parte de la U.E.A. Julcani, ubicados en la localidad y distrito de Ccochaccasa, provincia Angaraes, departamento de Huancavelica, presentada por **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, dado que no cumplió con presentar la opinión técnica favorable de DIGESA, ni el instrumento ambiental aprobado por la autoridad ambiental sectorial, en el cual contemple al sistema de tratamiento de agua residuales y efecto del vertimiento en el cuerpo receptor;

Que, con escrito ingresado el 16.05.2013, **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 83-2013-ANA-DGCRH;

Que, a través de la Resolución N° 501-2015-ANA/TNRCH, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** contra la Resolución Directoral N° 83-2013-ANA-DGCRH, dejándola sin efecto legal, por considerar que la citada resolución vulnera el debido procedimiento administrativo y el principio de impulso de oficio, dado que se exigió a la recurrente la presentación de la opinión técnica favorable expedida por la Dirección General de Salud Ambiental, pese a que esa Dirección señaló que no es competente para emitir opinión en el presente caso; además, no realizaron la consulta respectiva al sector correspondiente sobre la modificación del sistema de tratamiento de agua residuales de la Unidad operativa; en ese contexto, dispone que la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, previa evaluación, de ser el caso, otorgue la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, de acuerdo con la características contenidas en el Informe Técnico N° 003-2014-ANA-DGCRH-EEIGA;

Que, el Informe Técnico N° 003-2014-ANA-DGCRH-EEIGA concluye que:



- a) Cumplió con presentar la opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental — DIGESA, expresada mediante el Informe N° 02596-2012/DSB/DIGESA.
- b) Cumplió con presentar el instrumento ambiental aprobado por la autoridad ambiental sectorial mediante la Resolución Directoral N° 228-2013-MEM-AAM emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, según la cual se dio la conformidad al Informe Técnico el cual sustenta la modificación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la unidad de producción Julcani.
- c) Cumple con los requisitos y condiciones técnicas para otorgar la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas procedentes de los campamentos mineros Julcani y Ccochaccasa que forman parte de la U.E.A. Julcani, ubicados en la localidad y distrito de Ccochaccasa, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica, por lo que se sugiere que se le otorgue la autorización correspondiente.

Que, en cumplimiento de dispuesto por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, se emitió el Informe Técnico N° 012-2016-ANA-DGCRH-EEIGA, en el cual recomienda otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas proyectado, provenientes de los campamentos mineros Julcani y Ccochaccasa que forman parte de la U.E.A. Julcani, ubicados en la localidad y distrito de Ccochaccasa, provincia Angaraes, departamento de Huancavelica, por un volumen total anual de 93 312 m<sup>3</sup> equivalente a 03,0 l/s de régimen continuo hacia las quebradas Chuñochina y Ccochaccasa, a favor de **COMPañÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, por el plazo de dos (02) años, sujeta a las siguientes obligaciones:

- a. Realizar los análisis de las aguas residuales industriales tratadas y del cuerpo receptor, en un laboratorio cuyos métodos de ensayo se encuentren acreditados por INACAL.
- b. El muestreo, tanto de las aguas residuales industriales tratadas como del cuerpo receptor, deberá ser realizado el día de la prueba hidrostática, de acuerdo al "Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA.
- c. Los resultados deberán ser sistematizados, según formato publicado en la página web de la Autoridad Nacional del Agua y reportados junto con sus respectivos informes de ensayo escaneados, a la dirección electrónica [reportes.monitoreo@ana.gob.pe](mailto:reportes.monitoreo@ana.gob.pe), en un plazo no mayor de 15 días después de finalizado la emisión del reporte de monitoreo.

Que, asimismo, el citado informe técnico señala como cuerpo receptor del vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas las quebradas Chuñochina y Ccochaccasa, las cuales no están expresamente clasificadas, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM, serán clasificadas con Categoría 4: "Conservación del Ambiente Acuático – Ríos de Costa y Sierra";

Que, según el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua otorga autorizaciones de vertimientos de aguas residuales tratadas con las opiniones previas técnicas favorables de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y de la autoridad sectorial competente;

Que, respecto de la opinión técnica favorable para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas emitida por la Dirección General de Salud Ambiental, esta Dirección a través del Informe N° 02596-2012/DSB/DIGESA, concluyó que no le corresponde emitir opinión técnica favorable para el vertimiento a una quebrada seca, por lo que recomendó a la administrada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 131° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, inicie el trámite de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas con vertimiento a una quebrada seca;





Que, por lo tanto, dado que nuestra normatividad no prevé esta situación en particular y a fin de no perjudicar a la recurrente, no corresponde exigir dicho requisito;

Que, adicionalmente, se debe acotar que el numeral 9.2 del artículo 9° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas aprobado por la Resolución Jefatural N° 218-2012-ANA-DGCRH (vigente al momento de expedir la Resolución Directoral N° 83-2013-ANA-DGCRH), señalaba que son requisitos, entre otros, la opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental en cuanto a los aspectos que son materia de su competencia, por lo que el caso en concreto la recurrente en virtud de normativa no necesitaba dicha opinión;

Que, en relación a las solicitudes de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, cuya disposición final de sus efluentes es hacia quebradas seca o cauces inactivos, el artículo 6° del Reglamento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado por Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, prevé que los mismos podrán ser autorizados siempre que estén considerados como la última alternativa de disposición final en el instrumento de gestión ambiental aprobado;

Que, en el presente caso se verificó que la recurrente cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 228-2013-MEM-AAM emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, en la cual se dio conformidad al informe técnico sustentatorio de la modificación del sistema del tratamiento de aguas residuales domésticas de la unidad de producción Julcani, en cual se contempla que el vertimiento de las aguas residuales domésticas tratadas sean dispuestas en la quebradas Chuñochina y Ccochaccasa, asimismo, señala que los impactos ambientales negativos identificados y evaluados son de carácter no significativos;

Que, en tal sentido, corresponde otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, provenientes de los campamentos mineros Julcani y Ccochaccasa que forman parte de la U.E.A. Julcani, ubicados en la localidad y distrito de Ccochaccasa, provincia Angaraes, departamento de Huancavelica, a favor de **COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Otorgar a **COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, provenientes de los campamentos mineros Julcani y Ccochaccasa que forman parte de la U.E.A. Julcani, ubicados en la localidad y distrito de Ccochaccasa, provincia Angaraes, departamento de Huancavelica, por un volumen total anual de 93 312 m<sup>3</sup> equivalente a 03,0 l/s de régimen continuo hacia las quebradas Chuñochina y Ccochaccasa, según el siguiente detallé:

Punto de Control	Descripción	Volumen anual (m <sup>3</sup> )	Caudal (l/s)	Coordenadas de ubicación UTM (WGS 84, Zona 18 L)		Régimen de descarga	Tipo	Sector	Cuerpo receptor	Clasificación
				Norte	Este					
EJ-18	Aguas residuales domésticas tratadas del Campamento Julcani.	21461,76	0,69	8 569 535	521 173	Continuo	Doméstico	Minería	Quebrada Chuñochina	Categoría 4
EJ-19	Aguas residuales domésticas tratadas del Campamento Ccochaccasa.	71850,24	2,31	8 570 808	524 687				Quebrada Ccochaccasa	
<b>VOLUMEN TOTAL</b>		<b>93 312</b>								

**ARTÍCULO 2°.-** La vigencia de la presente autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas es por dos (02) años, contados a partir del inicio de operaciones del proyecto, lo cual deberá comunicarse a la Administración Local del Agua Huancavelica, con una anticipación de diez (10) días hábiles.

**ARTÍCULO 3°.-** Precisar que la presente Resolución caducará de pleno derecho, si en un plazo igual al autorizado la empresa no inicia operaciones.



**ARTÍCULO 4º.-** Disponer que la presente autorización otorgada a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, queda sujeta:

4.1 A la fiscalización de la Autoridad Nacional del Agua en cuanto al cumplimiento con las condiciones establecidas en el sexto considerando, conforme al cuadro siguiente:

Punto de Control	Descripción	Volumen anual (m³)	Caudal (l/s)	Coordenadas de ubicación UTM (WGS 84, Zona 18 L)		Régimen de descarga	Tipo	Sector	Cuerpo receptor	Clasificación	Parámetros de Control	Frecuencia de monitoreo
				Norte	Este							
EJ-18	Aguas residuales municipales tratadas DEL Campamento Juleani.	21461,76	0,89	8 569 535	521 173	Continuo	Domestico	Minería			Todos los establecidos en D.S. N° 010-2010-MINAM y D.S N° 003-2010-MINAM, caudal y volumen acumulado.	Compromiso del Instrumento de Gestión Ambiental. Monitoreo mensual Reporte a la ANA: Trimestral
EJ-19	Aguas residuales municipales tratadas DEL Campamento Coochaccasa.	71850,24	2,31	8 570 808	524 687							
EJ-20	Aguas arriba del punto de vertimiento EJ-18			8 568 208	520 789			Quebrada Chuñochina	Categoría 4	T ° C / OD/ pH/ DBO5/ SST/ A&G/ C.Termotolerantes.		
EJ-21	Aguas abajo del punto de vertimiento EJ-18			8 568 059	520 990							
EJ-22	Aguas arriba del punto de vertimiento EJ-19			8 571 068	525 798			Quebrada Coochaccasa				
EJ-23	Aguas abajo del punto de vertimiento EJ-19			8 571 273	526 061							

4.2 Al pago de la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas por un volumen anual de 93 312 m³.

4.3 A contar con un sistema de medición de caudal para el vertimiento autorizado, instalación que deberá ser reportada en el primer reporte de monitoreo trimestral.

4.4 Brindar las facilidades del caso a los representantes de la Autoridad Nacional del Agua para realizar las labores de fiscalización.

4.5 El administrado, de ser el caso comunicará si cumplió con lo establecido en el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM que Modifica los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua y establecen disposiciones complementarias para su aplicación.

**ARTÍCULO 5º.-** Notificar la presente resolución a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**

**ARTÍCULO 6º.-** Remitir copia de la presente resolución al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud, a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro y a la Administración Local de Agua Huancavelica.



Registre y comuníquese,

**Blgo. JUAN CARLOS CASTRO VARGAS**  
 Director  
 Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos  
 Autoridad Nacional del Agua